

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00347** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nelly Parra Espitia  
Accionada: Nueva E.P.S.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

La accionante interpuso solicitud de amparo constitucional en nombre propio, para la protección de sus derechos a la salud, la vida digna y la seguridad social, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1. Que tiene 63 años actualmente y se encuentra afiliada al sistema de seguridad social bajo el Régimen Contributivo en la NUEVA EPS.
2. Que tiene diagnóstico de “...secuelas de accidente cerebrovascular isquémico, ACM izquierda, trombosis IV más trombectomía mecánica 12/12/2019, transformación hemorrágica ganglio basal izquierda, trastorno deglutorio secundario pop gastrostomía percutánea 18/12/19 aterosclerosis carotídea sin repercusión hemodinámica fibrilación auricular más flutter auricular paroxístico antecedente de cierre abierto de cia parche dacron hace 20 años hipertension arterial dislipidemia hipotiroidismo, AV de tercer grado que requiere manejo con marcapasos. paciente con escala de discapacidad al momento tolerando vía oral, quien en el último mes requirió manejo con marcapaso por bloqueo AV

*completo, al momento hemodinamicamente estable, no signos de respuesta inflamatoria sistémica.”*

3. Que su médico tratante ha ordenado las siguientes terapias: TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA cantidad 12/3 por semana 12 por mes, TERAPIA FISICA cantidad 20 5 por semana 20 terapias por mes, TERAPIA OCUPACIONAL cantidad 20 -5 por semana 20 terapias por mes. Los siguientes medicamentos AMLODIPINO 5 mg cada día, ATORVASTATINA 40 mg cada día, VALSARTAN 80 mg cada 12 horas, OMEPRAZOL tableta 20 mg cada día, ACETAMINOFEN tableta de 500 mg cada 12 horas, AMIODARONA 200 mg cada día hasta 100 mg cada día, APIXABAN 5 mg cada 12 horas. Las siguientes ordenes de medicamentos: ACETAMINOFEN / TAB\*500MG. 1 TAB CADA 8 HRS #90 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #270 2.) ACIDO ACETIL SALICILICO / TAB 100MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 3.) AMIODARONA / TAB 200MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 4.) AMLODIPINO / TAB 5MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 5.) ATORVASTATINA / TAB 40MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 6.) LEVOTIROXINA / TAB 50MCG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 7.) METOPROLOL / TAB \*50MG 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #180 8.) OMEPRAZOL / TAB 20MG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 9.) VALSARTAN / TAB \*80MG. 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #180 MEDICAMENTOS PERMANENTES. NO SUSPENDER SIN ORDEN MÉDICA.
4. Que requiere con urgencia los medicamentos y terapias ordenadas y que no han sido suministradas por la EPS.

## II.- LA PETICIÓN

Con miras a obtener la protección de las garantías superiores mencionadas, solicita lo siguiente:

“...Primera-. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna, y seguridad social de NELLY PARRA ESPITIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23375442 expedida en Bogotá, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. ORDENAR a NUEVA EPS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a autorizar y realizar las siguientes terapias: TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA cantidad 12/3 por semana 12 por mes, TERAPIA FISICA cantidad 20 5 por semana 20 terapias por mes, TERAPIA OCUPACIONAL cantidad 20 -5 por semana 20 terapias por mes. Suministrar los siguientes medicamentos AMLODIPINO 5 mg cada día, ATORVASTATINA 40 mg cada día, VALSARTAN 80 mg cada 12 horas, OMEPRAZOL tableta 20 mg cada día, ACETAMINOFEN tableta de 500 mg cada 12 horas, AMIODARONA 200 mg cada día hasta 100 mg cada día, APIXABAN 5 mg cada 12 horas. Las siguientes ordenes de medicamentos: ACETAMINOFEN / TAB\*500MG. 1 TAB CADA 8 HRS #90 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #270 2.) ACIDO ACETIL SALICILICO / TAB 100MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 3.) AMIODARONA / TAB 200MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 4.) AMLODIPINO / TAB 5MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 5.) ATORVASTATINA / TAB 40MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 6.) LEVOTIROXINA / TAB 50MCG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 7.) METOPROLOL / TAB \*50MG 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #180 8.) OMEPRAZOL / TAB 20MG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 9.) VALSARTAN / TAB \*80MG. 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #180 MEDICAMENTOS PERMANENTES. NO SUSPENDER SIN ORDEN MÉDICA, además de garantizar los servicios médicos que sean ordenados por los médicos en aras de salvaguardar su salud e integridad física y llevar una vida en condiciones dignas.

Tercera: El TRATAMIENTO INTEGRAL es decir los demás exámenes, procedimientos, medicamentos, relacionados que requiera para estabilizar mi salud y la conservación de mi vida en condiciones dignas de acuerdo a las prescripciones médicas por la patología diagnosticada.

Cuarta. Advertir a las directivas de la Accionada, que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991....”

### III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintinueve (29) de octubre del año en curso; se dispuso oficiar a la

Entidad accionada, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos.

Así mismo, se ordenó la vinculación al trámite de la tutela de Ministerio de Salud-ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud y a Health & Life IPS.

### **Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibió informes de **Health & Life IPS.**, de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud**, de la **Nueva EPS** y de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

Así mismo, la parte accionante adosó documental consistente en Registro de Evolución Médica Institucional de Health & Life IPS., a través de correo electrónico<sup>1</sup> en el que también señaló que ya se habían autorizado los medicamentos pretendidos.

### **IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la norma en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **Problema Jurídico:**

---

<sup>1</sup> Recibido el 9 de noviembre de 2020 a las 4:55 p.m.

Se circunscribe a determinar, previo estudio de procedibilidad general de la acción de tutela, si la EPS Nueva vulneró los derechos fundamentales de la accionante, respecto al suministro de medicamentos y otros servicios de salud que aduce ésta como omitidos por aquella.

## **1.- Derecho a la salud**

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

*“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,*

*“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos*

*carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”<sup>2</sup>*

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”<sup>3</sup>*

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

## **2.- Principio de Atención Integral.**

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

*“... La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-736 de 2004.

<sup>4</sup> Tema tratado por la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 2007.

*determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana...,” (T–212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez)*

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional reitera jurisprudencia manifestando:

*“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que*

la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente” (Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). (Énfasis por fuera del texto original).

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>5</sup>*

### **3.- Suministro oportuno de medicamentos.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones de las EPS, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>6</sup>.

Así un suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio<sup>7</sup>.

Por último, se ha señalado que las entidades promotoras de salud no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que el paciente necesita, sino que también debe adoptar medidas específicas para cuando se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso<sup>8</sup>.

### **Análisis del caso concreto**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-092/2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-092 de 2018, citando la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>7</sup> Ver ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

El Despacho considera procedente la acción de tutela, en tanto concurren los supuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, siendo que la accionante propone el amparo en nombre y se dirige contra una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social y presta el servicio público sanitaria como delegataria de esta función estatal.

Igualmente, los hechos que se aducen como vulneratorios de los derechos fundamentales perviven en el tiempo, lo que se traduce en su vulneración continua y la superación del requisito de inmediatez de la tutela.

Por último, en cuanto a la subsidiariedad de la tutela, debe tenerse en cuenta, por un lado, que dentro del catálogo de las funciones jurisdiccionales que estableció el legislador en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en específico respecto a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), se circunscribe a su negativa por la EPS cuando amenace o ponga en riesgo la salud del usuario, lo que exorbita los hechos del presente caso, como quiera que no se evidencia una negativa por parte de la entidad promotora de salud propiamente dicha.

En todo caso, lo cierto es que, en consideración a la patología y edad de la actora, que la hace una persona de especial protección constitucional, la tutela se presenta como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Agotado el estudio de los requisitos de procedibilidad general de la acción de amparo, se procede al examen de la viabilidad de las pretensiones del libelo genitor.

Ahora bien, no cabe duda que la actora cuenta con más de 60 años, según se desprende de su cédula de ciudadanía que adosó en copia y del diagnóstico referido en la historia clínica aportada tanto por la actora como por la IPS vinculada, consistente en: “*secuelas de accidente cerebrovascular isquemico, acm izquierda, trombolisis iv mástrombectomia mecánica 12/12/2019, transformación hemorrágica ganglio basal izquierda, transtorno deglutorio secundario pop gastrostomía percutanea 18/12/19 aterosclerosis carotidea sin*

*repercusión hemodinamica fibrilacion auricular mas flutter auricular paroxístico antecedente de cierre abierto de cia parche dacron hace 20 años hipertension arterial dislipidemia hipotiroidismo, AV de tercer grado que requiero manejo con marcapasos.”*

Tampoco hay duda en cuanto a las órdenes médicas de los siguientes fármacos: ACETAMINOFEN / TAB\*500MG. 1 TAB CADA 8 HRS #90 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #270 2.) ACIDO ACETIL SALICILICO / TAB 100MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 3.) AMIODARONA / TAB 200MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 4.) AMLODIPINO / TAB 5MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 5.) ATORVASTATINA / TAB 40MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 6.) LEVOTIROXINA / TAB 50MCG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 7.) METOPROLOL / TAB \*50MG 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #180 8.) OMEPRAZOL / TAB 20MG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 9.) VALSARTAN / TAB \*80MG. 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES.; así como de las terapias de Fonoaudiología, Física, Ocupacional y visita médica domiciliaria una vez al mes, según se desprende de la documental aportada por la accionante y por la IPS Health & Life.

Ahora bien, dentro de su oportunidad la EPS Nueva, si bien, realizó un pronunciamiento genérico en su defensa, nada dijo en punto de los servicios y medicamentos que la accionante echa de menos, aun cuando existe prescripción médica, según se probó, ni adosó prueba de haberlos suministrado. A lo anterior, súmese que el dicho de la accionante en cuanto a la no entrega ni suministro de servicios corresponde a una negación indefinida, por ende, según las reglas probatorias, correspondía a la Nueva EPS demostrar lo contrario.

Así pues, considera este Estrado que la omisión en el suministro de los medicamentos y terapias ordenadas por el médico tratante constituyen, por parte de la EPS, una vulneración flagrante al derecho a la salud de la actora, en punto de la integralidad y continuidad de la prestación del

servicio, debiéndose por tanto remediar tal situación con la tutela constitucional.

Así pues, se ordenará a la accionada Nueva EPS que proceda, si aún no lo hubiere hecho, a autorizar y suministrar los medicamentos y terapias ordenadas a la señora Nelly Parra Espitia, o y sin imponerle trabas administrativas innecesarias.

Por último, en cuanto al tratamiento integral solicitado, teniendo en cuenta la actora es un adulto mayor, lo que la hace sujeto de especial protección constitucional, bajo la égida del principio de integralidad en salud, el Juzgado ordenará la provisión del tratamiento integral que requiera aquella para el manejo adecuado del conjunto de sus patologías consistentes es: *“secuelas de accidente cerebrovascular isquémico, acm izquierda, trombolisis iv mástrombectomia mecánica 12/12/2019, transformación hemorrágica ganglio basal izquierda, transtorno deglutorio secundario pop gastrostomía percutanea 18/12/19 aterosclerosis carotídea sin repercusión hemodinamica fibrilacion auricular mas fluter auricular paroxístico antecedente de cierre abierto de cia parche dacron hace 20 años hipertension arterial dislipidemia hipotiroidismo, AV de tercer grado que requiero manejo con marcapasos”*, para lo cual deberá la EPS en su momento oportuno autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante.

Con la anterior disposición se busca que la paciente no tenga que acudir nuevamente a la Jurisdicción para que se le garantice la prestación efectiva del servicio de salud. Nótese además que la integralidad se yergue incluso como principio fundante de la prestación del servicio de salud, según lo norma expresamente el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, así que su cumplimiento es ínsito a los deberes de las entidades que conforman el SGSSS en el desarrollo de sus funciones y objetivos.

## V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER la tutela** al derecho a la salud de la señora Nelly Parra Espitia.

**2.- ORDENAR** en consecuencia a LA NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, **si aún no lo hubiere hecho**, proceda a autorizar y suministrar los servicios autorizados de TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA cantidad 12/3 por semana 12 por mes, TERAPIA FISICA cantidad 20 5 por semana 20 terapias por mes, TERAPIA OCUPACIONAL cantidad 20 -5 por semana 20 terapias por mes y los siguientes medicamentos: ACETAMINOFEN / TAB\*500MG. 1 TAB CADA 8 HRS #90 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #270 2.) ACIDO ACETIL SALICILICO / TAB 100MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 3.) AMIODARONA / TAB 200MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 4.) AMLODIPINO / TAB 5MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 5.) ATORVASTATINA / TAB 40MG. 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 6.) LEVOTIROXINA / TAB 50MCG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 7.) METOPROLOL / TAB \*50MG 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #180 8.) OMEPRAZOL / TAB 20MG 1 TAB CADA DIA #30 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES #90 9.) VALSARTAN / TAB \*80MG. 1 TAB CADA 12 HR. #60 AL MES. SE FORMULA POR 3 MESES.

**3.- ORDENAR** la provisión del tratamiento integral que requiera aquella para el manejo adecuado manejo adecuado del conjunto de sus patologías consistentes es: “*secuelas de accidente cerebrovascular isquémico, acm izquierda, trombolisis iv mástrombectomia mecánica 12/12/2019, transformación hemorrágica ganglio basal izquierda, trastorno deglutorio secundario pop gastrostomía percutanea 18/12/19 aterosclerosis carotidea sin*

*repercusión hemodinamica fibrilacion auricular mas flutter auricular paroxístico antecedente de cierre abierto de cia parche dacron hace 20 años hipertension arterial dislipidemia hipotiroidismo, AV de tercer grado que requiero manejo con marcapasos”, para lo cual deberá la EPS en su momento oportuno autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, dentro o fuera del PBS, que prescriba su médico tratante.*

**4.- NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**6.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**